

## PLAN

*Propuesto al Exmo. Sr. Presidente de la República por los señores General D. José Lopez Uruga y Coronel D. Manuel Robles.*

En la hacienda de Arroyozarco, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos los señores general en jefe del ejército nacional que sostiene el plan de regeneracion adoptado en Jalisco el veinte de Octubre último, D. José Lopez Uruga, y el comandante en jefe de la division Robles, con el objeto de celebrar un convenio que ponga término á la crisis en que actualmente se encuentra la República:

El Sr. Uruga con el espresado carácter de general en jefe reconocido por todas las fuerzas pronunciadas y por los Estados que han secundado el movimiento político, y el Sr. Robles como jefe de su division, autorizado para este convenio por la segunda de las resoluciones adoptadas en Celaya el 31 de Enero último, y que constan en la acta respectiva

Procedieron á examinar todas las adiciones hechas al plan de Jalisco, y las diversas manifestaciones de la opinion pública, encontrando que la de la mayoría de los Estados se halla conforme en los puntos siguientes:

Primero.—En que se reconozca en la República un gobierno nacional con facultades discrecionales y omnímodas en los ramos legislativo y ejecutivo.

Segundo.—Que este gobierno tenga el tiempo suficiente para plantear una buena administracion en toda la República.

Tercero.—Que para el efecto se fije por él mismo, oyendo á su consejo, la época de la convocatoria del congreso constituyente.

Cuarto.—Que ese término sea suficiente para que, sosegado el país, y explorada la verdadera opinion pública, pueda el congreso citado cumplir su mision.

Quinto.—Que en la convocatoria se espresese que el congreso no es llamado mas que para el solo y esclusivo objeto de constituir el país sin poder legislar en ninguna otra materia, y que al dar la constitucion no tiene otra base prefijada é inamovible á que atenerse, sino la de que el gobierno que exija sea republicano, representativo, popular.

Sesto.—Que el gobierno provisorio cese cuando aparezca el que debe establecer esa nueva constitucion reformada, y que sus actos y decretos tengan la subsistencia que gozan los emanados de una autoridad soberana, pudiéndose solo modificar ó derogar de la manera y forma con que aquellos se modifican ó derogan, convinieron en el siguiente plan:

Art. 1.º Adoptado por la mayoría de los Estados el pensamiento de establecer un poder extraordinario, que dominando la situacion satisfaga el deseo nacional de hacer cesar la anarquía, y de que se reformen las instituciones políticas, se procederá á los cinco dias de haberse adherido la capital á este convenio, á elegir la persona que ejerza el gobierno provisorio, mientras se establece en el país el nuevo orden constitucional.

Art 2.º Una junta compuesta de dos personas por cada Esta-



do, Distrito ó Territorio de la federacion y una por cada clase de las siguientes: clero secular, ejército, magistrados, propietarios, mineros, comerciantes é industriales, designará la persona que ha de desempeñar el poder ejecutivo de la nacion en calidad de presidente interino.

Art. 3º No pudiéndose ampliar mas el término para el nombramiento del presidente interino, el general en jefe nombrará los vocales de la junta mencionada, procurando que la eleccion recaiga en personas caracterizadas por sus antecedentes y servicios á la nacion, y si es posible, originarias del Estado que representan.

Art. 4º Instalada la junta procederá inmediatamente por escrutinio secreto á la eleccion del presidente interino, comunicando el nombramiento al electo, y emplazándolo para recibir el juramento al dia siguiente; el que prestará en el seno de la junta ante Dios y la nacion, jurando desempeñar el poder que se le confia, fielmente, segun las inspiraciones de su conciencia, sin mas mira que el bien y provecho de la nacion; despues de cuyo acto, recibirá el mando del que actualmente lo ejerce, y quedará instalado el gobierno provisional de la República y en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 5º El gobierno provisional ejercerá discrecionalmente el poder, y tendrá sin restriccion alguna, todas las facultades que se necesitan para hacer el bien de la nacion.

Art. 6º El gobierno creará un consejo, que reglamentará como convenga, y cuyas facultades serán meramente consultivas, para emitir su opinion en los casos, negocios y materias que estime conveniente.

Art. 7º Establecido que sea el orden en toda la República, y dentro del término de un año de instalado el gobierno, expedirá la convocatoria conforme á la cual deben nombrarse los diputados

al congreso extraordinario que reforme las instituciones con toda libertad, salvo únicamente la base del sistema republicano representativo popular, y bajo el concepto, de que no puede legislar en ninguna otra materia, sino que su mision se reduce á dar la constitucion reformada.

Art. 8º El poder judicial gozará de la misma independencia que ha tenido hasta aquí, y ejercerá sus funciones conforme á las leyes preexistentes.

Concluido el convenio acordaron pasar personalmente á la capital de la República, á presentarlo al Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos que allí ejerce el poder, para que aceptado por S. E. y sus subordinados, segun es de esperarse de su conocido patriotismo, se dé término á la crisis presente, y aparezcan de nuevo la paz y el orden, firmándolo para su validez en el espresado punto.—*José Lopez Uruga.—Manuel Robles Pezucla.*

Es copia. México, Febrero 6 de 1853.—*Angel J. Cabrera,* secretario.



Division Lombardini.—General en jefe.—Núm. 26.—Exmo. Sr.—Celebrada en la mañana de hoy la junta que se sirvió disponer el Exmo. Sr. presidente se reuniese, de los señores generales y jefes de la division de mi mando, para poner en su conocimiento el plan presentado por los Sres. general D. José Lopez Uruga y teniente coronel D. Manuel Robles, ha aprobado por unanimidad los artículos siguientes:

1.º No se admite el plan firmado en Arroyozarco el dia 4 del corriente por los Sres. general D. José Lopez Uruga, y teniente coronel D. Manuel Robles, de que queda copia para la debida constancia.



2.º En obsequio de la paz pública, se nombrará una comisión que conferencie con los Sres. Uruga y Robles, con el fin indicado, en el concepto de que quedan plenamente autorizados, para tratar bajo la base del sostenimiento del plan proclamado en Guadalajara en 20 de Octubre del año anterior.

3.º De lo resuelto en esta junta y por conducto del Exmo. Sr. general en jefe, se dará conocimiento al Exmo. señor presidente de la república.

Ló que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., para que se sirva dar cuenta al Exmo. señor presidente.

Reitero á V. E. mi sincera consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1853.—*Manuel M. Lombardini.*

## CONVENIO

*Acordado entre el general en jefe de la division de Jalisco y Estados pronunciados, por el plan de Guadalajara de 20 de Octubre próximo pasado, el señor comandante en jefe de la division Robles, y los señores comisionados por la division Lombardini, general D. Martin Carrera, general D. Santiago Blanco y comandante del batallon de Independencia D. José María Revilla y Pedreguera.*

Reunidos en el palacio nacional de México, á los seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, los Sres. general D. José L. Uruga y teniente coronel D. Manuel Robles Pezuéla, el primero como jefe de la division de Jalisco y de los Estados pronunciados, y el segundo de la de su

nombre, y el Sr. general director de artillería D. Martin Carrera, general D. Santiago Blanco, y comandante de batallon D. José María Revilla y Pedreguera, comisionados por la division Lombardini, para arreglar un convenio que termine la crisis en que se encuentra la República; y considerando que la primera necesidad de la nacion es la paz, para que desaparezca el estado de alarma é inestabilidad en que se encuentra el país y las desgracias consiguientes á una guerra entre hermanos:

Que la opinion pública esplicada muy de antemano, y los amagos constantes á nuestra nacionalidad, exigen que haya un poder investido con las facultades necesarias para salvar los intereses mas sagrados de un pueblo, sin que por eso se erija un déspota que destruya la libertad política y las garantías individuales que tanto aman los mexicanos, y que seria afrentoso se destruyesen en una nacion civilizada:

Que los muchos vacíos que tiene el plan de Jalisco para plantearlo en toda su estension, se deben llenar conforme á la opinion manifestada por los Estados que lo han proclamado y sostenido, para acudir á sus intereses y á los generales de la República, opinion muy conocida hoy por las esplicaciones dadas por el Sr. general Uruga:

Considerando, en fin, que en cuanto es dable en las circunstancias actuales, se debe consultar la voluntad de los pueblos para la eleccion del primer magistrado de la República, y garantizar el acierto en las determinaciones que tome el poder ejecutivo; para que el plan de Jalisco tenga su mas completo cumplimiento, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el dia 20 de Octubre de 1852, con las ampliaciones que siguen:

Art. 2.º Satisfaciendo, como es debido, lo que exige la si-



tuacion tan grave y escepcional en que se encuentra la República, y el clamor de la opinion general que desea que cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el poder ejecutivo que se elija conforme á este convenio, tendrá hasta la promulgacion de la nueva constitucion política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administracion pública, formar el erario nacional y espeditar las atribuciones del poder judicial, haciendo en él las reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3º Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y á juicio del ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la convencion nacional de que habla el artículo 4º del plan de Jalisco, no pudiendo en ningun caso, ni por ningun motivo, demorar la publicacion de la convocatoria mas de un año.

Art. 4º Respetando, como es debido, la opinion pública, se declara igualmente que la convencion nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir á la nacion bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose esclusivamente de este objeto, y que el poder ejecutivo no podrá en manera alguna suspender ó retardar sus funciones.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya, ó no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su consejo, y en el Distrito y territorios, el gobernador ó jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros dias despues de que reciban este convenio, á la eleccion de presidente de la República. Entre tanto, y por el voto de todas las fuerzas reunidas, se deposita el poder ejecutivo en el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, D. Juan Bautista Ceballos, quien abrirá solemnemente el dia 17 del próximo Marzo los pliegos en

que consten los votos de los Estados, Distrito y territorios, y hará la declaracion de la persona que resulte nombrada, la que tan luego como se presente en la capital de la República, ó inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la suprema corte de justicia, bajo la fórmula siguiente: “¿Jurais á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano, y promover el bien y prosperidad de la nacion, conforme á las bases adoptadas en el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, él y la nacion os castiguen.” Concluido este acto, el nombrado tomará posesion de su encargo.

Art. 6º La eleccion de que habla el artículo anterior, será sin exclusion de los ciudadanos mexicanos que no estén en el territorio nacional. Para ser nombrado bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, elegirán los generales de las divisiones unidas que firman este convenio, entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7º A reserva de lo que disponga la nueva constitucion, y para espeditar la marcha de la administracion pública, se establece un consejo de Estado compuesto de 21 personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el poder ejecutivo, quince dias despues de haberse instalado éste.

Art. 8º En el caso de declaracion de guerra á la República, de que ésta tenga que repelerla, ó de que sea preciso hacer algun tratado urgente con las potencias extranjeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el consejo de Estado.

Art. 9º Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el art. 11 del plan de Jalisco, que llama solemnemente al



Exmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 10. Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy, y se declara que para la ocupacion de los puestos públicos, concesion de ascensos ó cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido á la causa de la revolucion, ni será obstáculo el haberla contrariado, pues el gobierno debe emplear indistintamente á los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia y patriotismo.

Art. 11. Los jefes que firman este convenio protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12. Los secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante el primer congreso constitucional.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

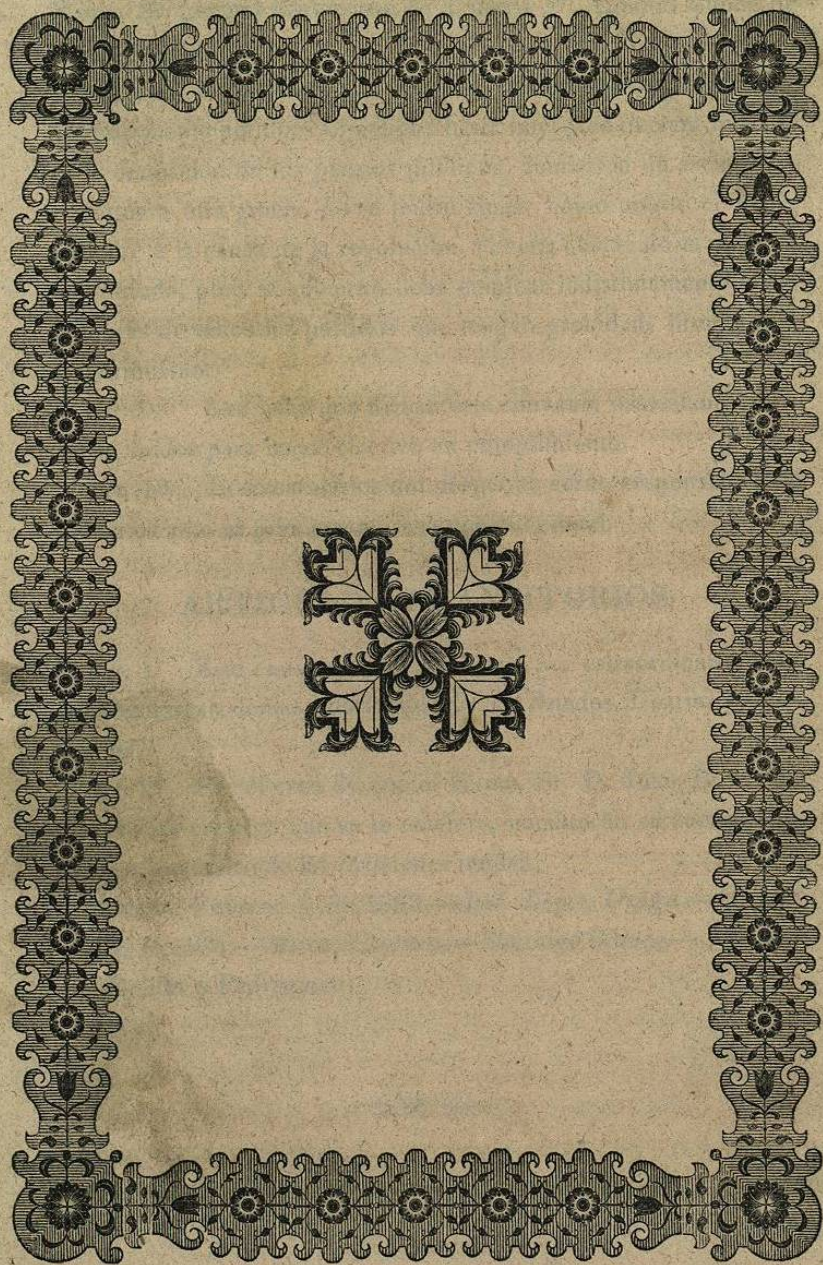
Art. 1º Este convenio se comunicará por extraordinario á los gobernadores y demas autoridades de los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 2º En el caso de que el Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos rehuse el cargo que se le confiere, nombrarán su sucesor los señores generales de las divisiones unidas.

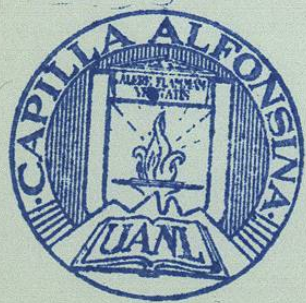
México, Febrero 6 de 1853.—*José Lopez Uruga.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*Martin Carrera.*—*Santiago Blanco.*—*José María Revilla y Pedreguera.*













MA  
GU

F  
M

10